

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E.-

A la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la *Iniciativa por la que se deroga el último párrafo del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, presentada por el Diputado Gustavo Alberto Báez Leos, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN\_LXIV\_477\_050520; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XXV, 81 Fracciones II y III y el Artículo 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 05 de mayo de 2020 se presentó la Iniciativa ante la Sexagésima Cuarta Legislatura.

2.- En fecha 07 de mayo de 2020 la Mesa Directiva del H: Congreso del Estado de Aguascalientes turnó la iniciativa a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

3.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 07 de mayo de 2020, se remitió el oficio 0428 con la Iniciativa que nos ocupa a la Secretaria General de Gobierno del Estado, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

4.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 07 de mayo de 2020, se remitió el oficio 0429 con la Iniciativa que nos ocupa al Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

5.- En fecha 11 de junio de 2020, se recibió respuesta de la Secretaria General de Gobierno del Estado, la Mtra. Siomar Eline Estrada Cruz, mediante el oficio número SGG/402/2020, en la que se expone lo siguiente:

*De conformidad con el artículo 62 A de la Constitución política del Estado de Aguascalientes, el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, siendo el único competente para emitir la opinión respecto esta Iniciativa; sin embargo, por encontrarnos ante un tema de especial relevancia, puesto que la protección de los datos personales es responsabilidad de todos los sujetos obligados que, en ejercicio de sus funciones, tienen a su cargo el tratamiento y resguardo de datos personales, es que opina sobre la VIABILIDAD de la iniciativa, a razón de lo siguiente:*

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.*

*De tal manera, que por una parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (LPDPPSOEAM), señala que tiene como objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo tratamientos de datos personales. Así, en su artículo 3º fracciones IV y V, define:*

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

*Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 6° de la LPDPPSOEAM, por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se presente alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;*

*II.- Se dé cumplimiento a un mandato legal;*

*III.- Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de su titular; o*

*IV.- Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.*

*Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y su Municipios (LTAIPEAM), tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho de Acceso a la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que*

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Estatal o Municipal.*

*En este sentido, y de una interpretación sistemática a las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información pública, es que se considera que la porción normativa establecida en la LTAIPEAM "Cuando la solicitud sea relativa a expedientes médicos o datos sobre salud del solicitante, deberá resolverse y notificarse al mismo, dentro del término de cinco días siguientes a la presentación de aquélla", no guarda relación con el objeto de esta Ley, toda vez que la información relativa a expedientes médicos o datos de salud se ubican dentro de los datos personales sensibles, como ha quedado descrito en los párrafos que anteceden, sin poder considerarse en ningún caso información pública, ya que para tener acceso a éstos es necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, tal como se prevé para el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso,*

*Rectificación, Cancelación y Oposición), situación que no se encuentra establecida en dicho ordenamiento.*

*Cabe destacar que, el artículo 71, párrafo tercero, de la LPDPPSOEAM regula, de igual manera, el supuesto de la porción normativa que nos ocupa, misma que a la letra dice: "Cuando la solicitud sea relativa a expedientes médicos o datos sobre salud del titular, deberá resolverse y notificarse al mismo, dentro del término de cinco días siguientes a la presentación de aquélla".*

*En este tenor, se encuentran vigentes dos regulaciones relativas al acceso a los expedientes médicos o datos sobre salud, que nos hace inferir dos concepciones: 1) el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y 2) ejercicio de los derechos ARCO. Sin embargo, pretender acceder a este tipo de información a través del procedimiento de acceso a la información pública resulta improcedente, en virtud de que, tal como se ha señalado en líneas anteriores, se ubican dentro de los datos personales sensibles, por lo que el procedimiento al que deben sujetarse los titulares que soliciten el acceso a sus expedientes médicos o datos sobre salud, es el descrito en la LPDPPSOEAM, de lo contrario, se podría caer en el*

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*extremo de que cualquier persona pudiera tener acceso a dicho datos, vulnerando así los principios de licitud, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad que deben observarse en todo tratamiento de datos personales, por lo que resulta inconcuso derogar de la LTAIPEAM la porción normativa que se propone.*

*Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración las observaciones y los comentarios antes expuestos con el pleno respeto de la representación popular.*

### CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción, es competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa, de conformidad con lo establecido por los Artículos 55, 56 Fracción XXV, 81 Fracciones II y III y el Artículo 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa consiste en derogar el último párrafo del Artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, al argumentar una doble regulación sobre datos sensibles en materia de salud en contra del Artículo 63 de la Ley de Protección de Datos Personales, el cual le da trámite más adecuado como parte de los derechos ARCO y no como información pública al alcance de todos.

III.- Para justificar la propuesta contenida en la Iniciativa, el promotor argumenta lo siguiente:

*“La protección legal de los datos personales se presenta como una barrera ante posibles injerencias y violaciones de terceros a la vida privada e íntima de las personas, estableciendo así obligaciones a los responsables de esta información, procedimientos estrictos para el acceso y tratamiento de datos y medidas de seguridad que permitan salvaguardar los datos personales.*

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados considera como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y como datos personales sensibles los que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular y refiere de manera enunciativa como datos personales sensibles:*

- a) el origen racial o étnico;*
- b) estado de salud presente o futuro;*
- c) información genética;*
- d) creencias religiosas, filosóficas y morales;*
- e) opiniones políticas; y*
- f) preferencia sexual.*

*Los datos personales sensibles, por regla general, no pueden ser objeto de tratamiento sin el consentimiento expreso del titular, en atención a lo previsto por los artículos 7o de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 6o de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; es decir, la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de la información catalogada como datos sensibles está limitada a la aprobación previa y expresa de su titular.*

*Los titulares de los datos personales pueden ejercer determinados derechos frente al tratamiento de sus datos, estos derechos están reconocidas en el artículo 16 constitucional y son denominados derechos ARCO. Se traducen en el acceso, rectificación, cancelación y oposición que solicita el titular de los*

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*datos personales al responsable del tratamiento, es decir, a los sujetos obligados del ámbito federal, estatal y municipal. El procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO previsto tanto en la Ley General como en la Ley local establece como requisito de procedencia la acreditación de la identidad del titular o, en su caso, de la identidad y personalidad de la persona que actúe como su representante.*

*La regulación de las solicitudes de derechos ARCO relacionadas con los datos personales sensibles, específicamente en lo relativo a los datos de salud de los titulares, cobra relevancia en la actual crisis de salud pública que enfrenta nuestro país. La emergencia sanitaria requiere la adecuada reglamentación de los derechos fundamentales que de manera colateral podrían verse vulnerados. Bajo esta premisa, es necesario el análisis de los preceptos normativos que contemplan el procedimiento del ejercicio de los derechos ARCO en materia de salud.*

*Al respecto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios en su artículo 71 establece el plazo de respuesta a las solicitudes de derechos ARCO relativas a los expedientes médicos o datos sobre la salud del titular.*

*Artículo 71.- El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.*

*El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.*

*En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que*

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.*

*Cuando la solicitud sea relativa a expedientes médicos o datos sobre salud del titular, deberá resolverse y notificarse al mismo, dentro del término de cinco días siguientes a la presentación de aquélla.*

*(Lo resaltado es propio)*

*El trámite para el acceso a esta categoría de datos personales sensibles (expedientes médicos y datos de salud) se encuentra previsto tanto en la Ley de Protección de Datos Personales como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. El primer ordenamiento regula el acceso a través de las solicitudes de derechos ARCO, pues se trata de un dato personal sensible al cual solamente se accede a través de este procedimiento y con la debida acreditación de la identidad de su titular como requisito de procedibilidad, en atención a lo establecido por el artículo 49 de la Ley General y el artículo 63 de la Ley local.*

*Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

...

...

...

*Artículo 63.- Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad, de manera previa o al momento de hacer efectivo el derecho y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*El segundo ordenamiento, es decir, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios prevé en su artículo 71 el acceso a los expedientes médicos y datos de salud a través de las solicitudes de acceso a la información, como se observa:*

*Artículo 71. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a Información ante las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados y éstas deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el Derecho de Acceso a la Información, así como brindar apoyo en la elaboración de las solicitudes, de conformidad con las bases establecidas en el Título Séptimo denominado "Procedimientos de Acceso a la Información Pública" de la Ley General y lo dispuesto en la presente Ley.*

*Las solicitudes de acceso a la Información se pueden realizar a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

*Cuando la solicitud sea verbal, la unidad de transparencia del Sujeto Obligado registrará en un formato, los requisitos de la solicitud previstos en el Artículo 124 de la Ley General y entregará una copia del mismo con acuse de recibo al interesado.*

*Las solicitudes de acceso a la Información deberán resolverse y notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud; excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Cuando la solicitud sea relativa a expedientes médicos o datos sobre salud del solicitante, deberá resolverse y notificarse al mismo, dentro del término de cinco días siguientes a la presentación de aquélla.*

*(Lo resaltado es propio)*

*De lo anterior se desprende la existencia de una doble regulación del procedimiento para acceder a los datos personales relativos a expedientes médicos o datos de salud del solicitante a través de dos instrumentos diversos: las solicitudes de acceso a la información y las solicitudes de derechos ARCO; lo que se traduce en dos concepciones diversas de la información referente a los expedientes médicos y datos de salud: como información pública y como datos personales. Sin embargo, como fue señalado, la Ley General de Protección de Datos Personales en su artículo 3o fracciones IX y X define los datos personales y datos personales sensibles como aquella información concerniente a una persona física reconocida o reconocible y de manera enunciativa cataloga los datos de salud futuros o presentes como datos personales sensibles; por lo que atendiendo a la literalidad de estos preceptos, no queda duda sobre el tipo de información que representan los expedientes médicos y datos de salud.*

*En ese sentido, encuadrar el acceso a expedientes médicos y datos de salud bajo el procedimiento de solicitudes de acceso a la información resulta equívoco, toda vez que estos datos personales sensibles no tienen la categoría de información pública. Tramitar el acceso a estos datos mediante una solicitud de acceso a la información llevaría al extremo de permitir que cualquier persona, sin necesidad de acreditar identidad, como ocurre en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información accediera a los expedientes médicos o datos de salud.*

*Bajo esta tesitura y a fin de salvaguardar la protección de los datos personales y garantizar en todo momento la confidencialidad de la información sensible, resulta necesario*

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*realizar adecuaciones normativas para derogar de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios el precepto que prevé el plazo de respuesta en el acceso a la información referente a datos de salud, toda vez que considera este procedimiento a través de las solicitudes de acceso a la información.*

IV.- De lo argumentado por la Iniciante, los suscritos Diputados, efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

Esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción considera la importancia que ha cobrado la protección de los datos de la identidad de una persona, especialmente, de aquellos más sensibles, los cuales define el Artículo 3º Fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, como los siguientes:

*"Artículo 3º. - Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*...*

*V.- Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

*..."*

*(Lo resaltado es propio).*

Dentro de los datos personales sensibles encontramos aquella información relativa a la salud de las personas, de tal forma, que esos datos están protegidos por la misma ley vigente a través del ejercicio de los derechos ARCO, por lo que las personas pueden solicitar al responsable quien detenta sus datos personales, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de estos.

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El promovente señala una doble regulación para acceder a estos datos personales sensibles, al estar contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios dentro del procedimiento de acceso a la información, argumentando que dichos datos de salud son erróneamente considerados por la ley como información pública y volviendo posible el acceso a todas las personas, cuando es información sensible que no debe publicitarse y únicamente dar acceso a la titular de la misma.

Esta Comisión considera que dicha ley refiere como información, toda aquella que está en manos de las autoridades, entre la que podemos encontrar información confidencial como son los datos personales, los cuales han ser protegidos como ordenan las leyes aplicables a estas mismas autoridades, de tal forma, que cuando la persona que no sea la titular de datos personales en el caso de datos sensibles de salud solicita dicha información le podrá ser negada, reservando la accesibilidad únicamente a quien acredite ser el titular de dicha información en manos de las autoridades.

Así lo considera el Artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, sin embargo, esta Comisión concuerda con el promovente respecto a la protección especial que tienen los datos personales como información confidencial que ya cuenta en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y que por tratarse de información personal y sensible no es adecuado que se le de acceso a los titulares por un procedimiento de transparencia, que no tiene directamente relación con ello, sino como un Derecho ARCO que les da el total dominio sobre sus datos personales.

Por lo tanto, esta Comisión considera conveniente eliminar la consideración de tramitar el acceso por motivos de transparencia a los datos personales sensibles como son los expedientes médicos e información sobre salud de cada persona, sin embargo, manteniendo el párrafo a fin de que sirva como remisión a la ley correspondiente, ya que en la práctica los particulares podrían hacer solicitudes de esta información a través del sistema de transparencia, las cuales deberán remitirse a los trámites aplicables, y así quedará certeza legal respecto a su tratamiento, obligando a la autoridad responsable a remitir dicha solicitud a un trámite de derechos ARCO, de acuerdo a la protección de datos personales.

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por lo expuesto, sometemos, ante la recta consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforma el párrafo cuarto del Artículo 71 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios*, para quedar como sigue:

Artículo 71. ...

...

...

Cuando la solicitud sea relativa a expedientes médicos o datos sobre salud del solicitante, deberá remitirse inmediatamente a la autoridad correspondiente, a fin de que se le dé el trámite como un ejercicio de los derechos ARCO, establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
AGUASCALIENTES, AGS. A 01 DE JUNIO DE 2021

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



DIP. JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES  
PRESIDENTE

